Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.183.
Proceso: Verbal
Demandante: Alva Lucía Villegas Morante
Demandado: Guillermo Polanía Zamora
Rad. No.: **76-834-40-03-004-2020-00271-00**

A S U N T O :

Se encuentra a despacho la solicitud presentada por el señor GUILLERMO POLANIA ZAMORA, en la cual indica que pide se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, para que acuda en su defensa y represente sus intereses como demandado dentro del presente proceso, advirtiendo bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos que esto conlleva, así mismo, solicita se designe como apoderado al Dr. Carlos Rodrigo Ruiz Valencia.

El Art. 151 del Código General del Proceso, expone que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por otro lado, el art. 152 de la norma antes citada, establece como requisito para la concesión del amparo de pobreza la afirmación bajo la gravedad del juramento de que no está en capacidad de cubrir los gastos del proceso.

Ahora bien, como quiera que, estudiada la solicitud presentada por el peticionario, se evidencia que el misma reúne los requisitos de las normas antes mencionadas, considera el Despacho viable acceder a la solicitud, concediendo en favor de este el amparo de pobreza reclamado, para lo cual se procede a nombrar abogado, para que lo represente dentro de este proceso.

Así mismo, el artículo 301 del Código General del Proceso indica que, cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente, y al respecto se tiene que el escrito presentado por el señor Guillermo Polanía Zamora cumple con los requisitos expuestos, resaltando que este Despacho verificó la autenticidad del documento, pues el mismo aporta memorial en el que solicita se le conceda amparo de pobreza, plasmando allí su firma, por lo cual se tiene la certeza de que fue producido por quien manifiesta ser.

De otro lado y de acuerdo al tenor del articulo 91 *ibidem* el cual indica el término del traslado de la demanda, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos para que la parte demandada solicite dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la notificación por conducta concluyente, la reproducción de la demanda y de sus anexos; igualmente se advertirá que vencido dicho término, empezara a correr el de la ejecutoria y del traslado de la demanda.

Así pues, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO POLANÍA ZAMORA, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del día 4 de febrero del 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en favor del señor GUILLERMO POLANIA ZAMORA, el AMPARO DE POBREZA solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS, como apoderado del señor GUILLERMO POLANIA ZAMORA, para que lo represente dentro del presente proceso, a quien se le comunicará esta designación como lo manda el Art. 48 del C. G. P.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado GUILLERMO POLANIA ZAMORA, identificado con C.C. No. 19.388.389, de todas las providencias dictadas dentro del proceso, a partir del día 5 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en los artículos 301 y 91 del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente, podrá solicitar en la secretaria del Juzgado que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales empezaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Los anteriores serán contabilizados por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.028

HOY 26 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No.166

Doctor:
GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS
Tuluá Valle

Proceso: Verbal
Demandante: Alva Lucía Villegas Morante
Demandado: Guillermo Polanía Zamora
Rad. No.: **76-834-40-03-004-2020-00271-00**

Por medio del presente y para efectos de su comunicación me permito transcribir la parte resolutiva del auto interlocutorio No.183 de la fecha:

> *"**RESUELVE: PRIMERO:** CONCEDER en favor del señor GUILLERMO POLANIA ZAMORA, el AMPARO DE POBREZA solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. **SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado GUSTAVO ADOLFO COCUY BARRIOS, como apoderado del señor GUILLERMO POLANIA ZAMORA, para que lo represente dentro del presente proceso, a quien se le comunicará esta designación como lo manda el Art. 48 del C. G. P. … **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO, Juez.**"*

En consecuencia sírvase comparecer a este Despacho para los fines pertinentes.

Cordialmente,

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario